

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5°S/171/2017

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

JIUTEPEC, MORELOS Y/O

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

#### **GLOSARIO**

Parte actora:

Autoridades demandadas Contralora Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos y Entrega

Recepción de la Contraloría del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos<sup>1</sup>.

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

#### RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, se admitió a la demanda de nulidad promovida por la parte actora, en contra de:

- A).- Contralora Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y
- B).- Dirección General de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos y Entrega Recepción de la Contraloría del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

En el que señaló como acto impugnado:

Acuerdo de conclusión emitido en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete dentro del expediente administrativo número CMJ/DGQDPAyER-OBS/01/2016;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



Y como pretensión deducida en el juicio:

La nulidad lisa y llana del llegal Acuerdo de Conclusión de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente de responsabilidad administrativa número CMJ/DGQDPAyER-OBS/01/2016, y los actos contenidos en el mismo.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

- 2.- Emplazadas que fueron, por auto de trece de marzo del dos mil diecisiete se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda y se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 3.- Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- 4.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora para ampliar su demanda y se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días para ambas partes.

- 5.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar que únicamente la parte actora ofreció pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho a las autoridades demandadas, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.
- 6.- Es así, que en fecha quince de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas; que no había de resolver incidente 0 recurso pendiente procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se le daría el valor probatorio al momento de resolver. Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente la parte demandada formuló alegatos por escrito, declarando perdido su derecho para hacerlo a la parte actora; citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

# PRIMERO. Competencia.

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**.



# SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada con su exhibición que corre agregada en las copias certificadas que exhibieron las autoridades demandadas del procedimiento administrativo CMJ/DGQDPAyER-OBS/01/2016, a fojas 180 y 181 del presente expediente.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto.

# TERCERO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que el acto reclamado se hizo consistir en:

Acuerdo de conclusión emitido en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete dentro del expediente administrativo número CMJ/DGQDPAyER-OBS/01/2016;

De la manera en que se encuentra planteada la demanda, la contestación y las pruebas aportadas por las partes, está en controversia la legalidad de dicho acto.

# CUARTO. Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de la materia, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

# "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. 2

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Este **Tribunal**, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la **Ley de la materia**, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Asimismo, este **Tribunal** tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la **parte actora** y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente juicio de nulidad:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.<sup>3</sup>

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la via que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Pégina: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS **ORGANOS JURISDICCIONALES** NACIONALES. EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. 4

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE CONVENCIÓN LAAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.5

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslavar la

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta

de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

Sépoca: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.To.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos."

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. <sup>6</sup>

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo."

Época: Décima Época, Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.40. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.





Este Tribunal considera que, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, que a letra dispone:

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Los artículos 1, 40 fracción l y 53 de la Ley de la materia, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se otorga también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familia o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o

fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

ARTÍCULO 53. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

(El énfasis es de este Tribunal)

Disposiciones de las que se desprende la competencia de este Tribunal de legalidad para conocer de las impugnaciones que los particulares realicen en contra de actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos en perjuicio de los particulares.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que el acto impugnado, que atribuye a las demandadas, la parte actora debe probar que cuenta con el interés legítimo o jurídico, que se vea afectado con el acto de autoridad.

De los artículos 76 fracción III, en relación con los diversos 1, 40 fracción I y 53, todos de la **Ley de la materia**, se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que la accionante acredite el **perjuicio** o **afectación** que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica,



ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la actora, para acudir ante este Tribunal Colegiado, a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y, por el contrario, cuando no afecta o no causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la materia.

Cuando la parte actora controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar su existencia; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia apuntada.

En el caso, la **parte actora** no acreditó su interés legítimo para instar el juicio de nulidad.

Esto es así, porque el **acto impugnado** que consiste en el acuerdo de conclusión de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete emitido por las **autoridades demandadas**, dentro del expediente número CMJ/DGQDPAyER-OBS/01/2016, dice literalmente:

"EXP. NUM.: CMJ/DGQDPAyER-OBS/01/2016.
SALIENTE: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC.

Jiutepec, Morelos al veinte de febrero de dos mil dieciséis.

POR RECIBIDO.- El oficio número OM/062/2017 en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de esta Contraloría Municipal de Jiutepec, Morelos, suscrito por el ciudadano L.A. con el carácter de Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, constante de dos fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras, asimismo, con lo que se da cuenta a esta Dirección General de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos y Entrega Recepción de la Contraloría del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que acuerde lo conducente.

LA DIRECCIÓN GENERAL ACUERDA.- ACUERDO DE CONCLUSIÓN.- Vista la certificación que antecede y de una revisión integral a las constancias se advierte que en fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete fue debidamente notificada la vista de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, mediante oficio 029/2017, al ciudadano L.A. en su carácter de servidor público entrante (Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos), logrando advertirse que fue correctamente



diligenciado el oficio citado, corriendo traslado del total de constancias que integran el escrito presentado ante esta Contraloría Municipal en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana en su calidad de ex servidor público saliente. Atento a lo anterior y de una búsqueda ordenada en la oficialía de partes de esta Contraloría Municipal, se encontró oficio recibido de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete. suscrito por el ciudadano L.A. , en su carácter de servidor público entrante (Oficial Mayor de Municipio de Jiutepec, Morelos), documento que se ordena glosar en autos para los efectos conducentes. Por lo que se tiene por presentado en tiempo y forma al servidor público entrante el ciudadano L.A. ,¦en su carácter de Oficial Mayor de Municipio de Jiutepec, Morelos, a quien se le reconoce la capacidad procesal con que actúa, rindiendo su respuesta, teniéndose por vertidos los argumentos que a su interés jurídico corresponde. Del estudio hecho al oficio OM/062/2017 de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se advierte que se manifiesta medularmente lo siguiente: '... en relación A SU OFICIO NÚMERO 027/2017, MEDIANTE EL CUAL ME FUE NOTIFICADO EL ACUERDO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 Y EL ESCRITO (SIN ANEXOS) RECIBIDO EN ESA Contraloría Municipal con fecha 26 de octubre del año 2016 suscrito por al permito señalar que para el suscrito NO se tienen aclaradas ni solventadas las observaciones requeridas a quien se despeñó en la pasada administración municipal como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo anterior en razón de <u>que en dicho escrito</u> (26 de octubre del 2016) la l realiza manifestaciones tendientes a desvirtuar el procedimiento iniciado por esa Contraloría Municipal y en cuanto a las observaciones y/o aclaraciones que le fueron requeridas, únicamente se concreta a señalar nuevamente lo mismo que argumento en su escrito de fecha 19 de febrero del año 2016, sin aportar ningún documento, respuesta o archivo que sirva para solventar las aclaraciones observaciones que le fueron requeridas por el suscrito, luego entonces es clara omisión de la servidora pública saliente de cumplir con el Procedimiento de Entrega Recepción y al que le obliga la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, así también por cuanto a irregularidades que se señalan en las observaciones que

no fueron debidamente solventadas por dicha servidora

pública. Lo anterior es así, precisamente porque la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos en el párrafo segundo del artículo 3, establece de manera clara:

"Todo servidor Público...
"Articulo 8.- ...
Artículo 9.- ...
Artículo 39.- ...

Artículo 40.- ...

Por lo anterior se solicita a esa Contraloría Municipal que todos y cada uno de los elementos que cuentan y que constan en el expediente administrativo CMJ/DGQDPAyER-OBS/01/2016, se emita una resolución fundada y motivada, en donde se declare que la no dio cumplimiento al proceso de entrega recepción al no solventar de manera alguna las observaciones realizadas por el suscrito en términos que señala Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Una vez lo anterior, se sirva notificar al suscrito de la resolución o dictamen correspondiente a fin de dar seguimiento a la posible responsabilidad administrativa en que hava incurrido la ex servidora pública

ya que ante la falta de aclaración de las observaciones realizadas, existe un evidente incumplimiento a los artículos 8, 9 y 39 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, y por lo tanto de oficio o a petición de parte, esa Contraloría Municipal deberá proceder a sancionar a la servidora pública por el incumplimiento a dicha Ley, e iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de quien, o quienes resulten responsables por las demás faltas administrativas que se desprendan de todo lo actuado del procedimiento administrativo CMJ/DGQDPAyER-OBS/01/2016 en que se actúa.

(...)

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que a consideración del funcionario público entrante la solicitud de aclaración v/o solventación realizada a la ciudadana en su carácter de funcionaria pública saliente (ex Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos), mediante acuerdo dictado por esta Contraloría Municipal en



fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, no satisface lo requerido en el ofício número OM/0127/2016 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo anterior este Órgano Interno de Control da por concluido el presente procedimiento administrativo, en virtud de que, se tiene a ambos funcionarios públicos realizando sus respectivas manifestaciones de hecho y de derecho correspondientes, teniendo por no solventado el requerimiento de aclaración y/o solventación, así mismo, se dejan a salvo los derechos del ciudadano L.A. , en su calidad de Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, para que en vía de procedimiento de responsabilidad Administrativa, presente la denuncia correspondiente, sin perjuicio de los demás procedimientos que pudieran instaurarse por otro tipo de responsabilidades.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, así: como NOTIFIQUESE MEDIANTE OFICIO AL CIUDADANO L.A. GALVARINO RAMÓN SEPÚLVEDA MERCADO OFICIAL MAYOR DE MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.- Así lo acordó y firma la ciudadana Licenciada Marisol Nery Castrejón, Contralora Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, de forma conjunta con el ciudadano Licenciado Jesús Labra Hernández, Director General de Quejas, Denuncias, Procedimientos Administrativos y Entrega Recepción de la misma Contraloría, con quién actúa y hace constar CONSTE..."

Documental que se tiene por auténtica y adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **Código Procesal Civil**, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, al estar certificada por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

Pero es insuficiente para acreditar el interés de la parte actora, para promover el juicio de nulidad, en tanto que con esta documental no se demuestra que se le haya sancionado o hecho algún requerimiento, a través del cual se le haya causado un perjuicio.

Se considera de esa manera, porque las autoridades demandadas solamente están haciendo constar que se tuvo por recibido el oficio recibido de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano L.A. en su carácter de servidor público entrante (Oficial Mayor de Municipio de Jiutepec, Morelos), por lo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, que, el servidor público entrante, manifestó que no han sido aclaradas ni solventadas las observaciones realizadas y derivadas del proceso de entrega recepción realizado entre el suscrito como Oficial Mayor de Municipio de Jiutepec, Morelos entrante y la como Oficial Mayor de Municipio de Jiutepec, Morelos) saliente y solicita se le sancione en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Por último, las autoridades demandadas dictaron el acuerdo de conclusión con los siguientes alcances:

"De lo transcrito con anterioridad, se advierte que a consideración del funcionario público entrante la solicitud de aclaración y/o solventación realizada a la ciudadana en su carácter de funcionaria pública saliente (ex Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos), mediante acuerdo dictado por esta Contraloría Municipal en fecha cinco de marzo de dos mil dieciséis, no satisface lo requerido en el oficio número OM/0127/2016 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo anterior este Órgano Interno de Control da por concluido el presente procedimiento administrativo, en virtud de que, se tiene a ambos funcionarios públicos realizando sus respectivas manifestaciones de hecho y de derecho correspondientes, teniendo por no solventado el requerimiento de aclaración y/o solventación, así mismo, se dejan a salvo los derechos del ciudadano L.A. en su calidad de Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, para que en vía de procedimiento de responsabilidad





actora.

Administrativa, presente la denuncia correspondiente, sin perjuicio de los demás procedimientos que pudieran instaurarse por otro tipo de responsabilidades.

De esta transcripción se desprende que las demandadas tienen por autoridades rendidas las manifestaciones de los servidores públicos entrante y saliente, y dejan a salvo los derechos del ciudadano L.A. en su calidad de Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos, para que en vía de procedimiento de responsabilidad Administrativa, presente la denuncia correspondiente, dando por concluido el procedimiento administrativo de solventaciones aclaraciones; sin fincar responsabilidad alguna a la parte

Por ello, la parte actora no se encuentra facultada para promover el juicio de nulidad, en tanto que éste se encuentra reservado a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, lo cual supone la existencia de un derecho objetivo legítimamente tutelado.

Es decir, la actora, además de probar la existencia del acto impugnado, se encuentra obligada a demostrar el perjuicio o la afectación de sus derechos e intereses legítimos, que incidían en su esfera jurídica.

Al no haber demostrado este hecho, debe considerarse que no probó su interés legítimo para promover el presente juicio.

Por lo tanto, si la accionante no demostró fehacientemente el perjuicio o la afectación de sus derechos

e intereses legítimos, tampoco acreditó el interés legítimo para la procedencia del juicio de nulidad.

Actualizándose la causal de improcedencia analizada y por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la **Ley de la materia**, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

La parte actora pretende que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado; sin embargo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, este Tribunal está imposibilitado jurídicamente para analizar en el fondo la demanda, así como las pretensiones deducidas del juicio, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

## "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. 7

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la **Ley de la materia**, es de resolverse y se resuelve:

para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.



resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio en términos de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas ponente en este asunto, ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas; en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO

CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTÓ ÉSTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JÓSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°S/171/2017, promovido por en contra actos de la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho. CONSTE.

**AMRC**